

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE N°:** 11001-33-42-046-2021-00120-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ MANUEL VIDAL VEGA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ASUNTO**

Procederá el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina que lo pretendido por el señor **JOSÉ MANUEL VIDAL VEGA**, es que se inaplique por inconstitucional la expresión “(...) *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud (...)*” contenida en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 y demás normas concordantes; así como la declaratoria de nulidad del acto ficto, producto del silencio administrativo de la petición del 24 de agosto de 2020, por medio de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial; la nulidad de la Resolución N° DESAJBOR21-90 de 21 de enero de 2021, por medio de la cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial y la declaratoria de nulidad del acto ficto, producto del silencio administrativo, respecto del recurso interpuesto el 15 de febrero de 2021.

Así, encontrándose el proceso en espera de trámite, observa el Despacho que, bajo las últimas disposiciones del Consejo de Estado, el suscrito se encuentra en causal de impedimento para atender las presentes suplicas.

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, señala:

***“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:***

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...).”*

El interés al que se refiere la disposición es *“aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole **patrimonial sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos**, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del proceso (...)* Resulta claro para la Corte que el objetivo del Legislador al vincular el interés en el proceso con la causal de impedimento, está orientado a garantizar la objetividad y la imparcialidad, y en todo caso el desinterés del juez frente al desenlace de la actuación, de suerte que si se coloca cerca de alguna de las partes, pierde precisamente la condición de imparcialidad.<sup>2</sup><sup>3</sup>

A su vez, el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. establece que *“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”*.

Corolario a lo anterior, el Despacho debe tener en cuenta lo manifestado por el Consejo de Estado, mediante providencia del 27 de septiembre de 2018, dentro del expediente de radicado No. 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18), mediante la cual la Sala Plena de la Sección Segunda se declaró impedida para conocer de un asunto idéntico al presente, esto es, reconocimiento y pago de la prima especial

---

<sup>1</sup>ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Penal. Proceso No 30441 Bogotá D.C., providencia de ocho (8) de octubre de dos mil ocho (2008), citando a su vez el auto de diecisiete (17) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998). En el mismo sentido, autos de 1 de febrero de 2007 y de 18 de julio de 2007.

<sup>3</sup> Auto 039 de 2010 (MP. Luís Ernesto Vargas Silva)

de servicios y bonificación por compensación. A través del mencionado auto se señaló:

*“...como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992.*

*“De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que **el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.***

*“En cuanto a la bonificación por compensación, se trata de aquella contemplada en el Decreto 610 del 30 de marzo de 1998<sup>11</sup>, por el cual creó en el artículo 1º «una bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al 60% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura», de la cual serían destinatarios: i) los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; ii) los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; iii) los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; iv) los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; v) los Fiscales del Tribunal Superior Militar, vi) los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.*

*“Por lo anterior, los integrantes de esta Sala de Sección consideramos que nos encontramos inmersos en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141<sup>12</sup> del Código General del Proceso, texto aplicable por la integración normativa especial del artículo 130 del CPACA...” (Negrilla del Despacho).*

Analizadas las suplicas de la demanda, así como la jurisprudencia traída en cita, observa el suscrito Juez que se encuentra incurso en la causal primera de recusación prevista en el artículo 141 del C.G.P. como quiera que, a partir del 1 de enero de 2013, y en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 0383 de 06 de marzo de 2013 vengó percibiendo la Bonificación Judicial creada en dicha norma. Igualmente, se estima que dicho impedimento comprende a los demás Jueces Administrativos, por llegar a tener un interés directo e indirecto en el resultado del proceso.

Conforme a lo anterior, sería del caso la remisión del proceso de la referencia al superior para lo de su competencia, de no ser porque, tratándose de asuntos que versen sobre reclamaciones salariales contra la Rama Judicial y entidades con

régimen similar, el Consejo Superior de la Judicatura ha proferido los siguientes Acuerdos a saber:

(i) PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021<sup>4</sup>, se dispuso la creación de unos juzgados administrativos de carácter transitorio en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, *“para que continúen conociendo de los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestaciones promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar, que estaban a cargo de la Sala Transitoria que operó en el año 2020, y los demás de este tipo que le sean asignados por reparto”*

(ii) PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021<sup>5</sup>, por el cual se crea un juzgado administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el cual asumirá junto a los dos juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, *el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como “de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que registran los juzgados administrativos de Facativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia”.*

(iii) CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021<sup>6</sup>, por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones”, entre estas, asignar *“temporalmente el reparto exclusivo al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que el Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios”.*

Así las cosas, si bien es cierto el presente expediente fue asignado por reparto a este Despacho, se tiene que el asunto puesto a consideración al girar en torno a unas reclamaciones salariales y prestaciones con ocasión a un funcionario judicial, dichos expedientes corresponden por reparto a los juzgados de carácter transitorio, motivo por el cual, atendiendo, su vez, la medida de descongestión dispuesta en el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, se ordenará la remisión del medio de control de la referencia al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio.

<sup>4</sup> [https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp\\_Data%2FUpload%2FPCSJA21-11738.pdf](https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJA21-11738.pdf)

<sup>5</sup> [https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp\\_Data%2FUpload%2FA-11793.pdf](https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FA-11793.pdf)

<sup>6</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2302002/58700702/CSJBTA21-44.pdf/9faba7d6-2a7b-4953-933c-45bbf54f8a5d>

Por lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. Sección Segunda:

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLÁRASE IMPEDIDO** el suscrito Juez para tramitar y decidir el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, y través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, previa las anotaciones a las que haya lugar, remítase el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio, por ser de su competencia, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 046 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f7decdded0d4c982eb7d9e1fd1d07c1f3354b2484d9d419c42c836365674854e**

Documento generado en 16/07/2021 08:16:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**